

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
24 DE NOVIEMBRE DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-127/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas, con veintitrés minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para su análisis y resolución en esta sesión pública son los siguientes:-----

1. *Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015, promovidos por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, respectivamente, y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores Identificados con las claves TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
3. *Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-155/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es la relación de los asuntos que se han enlistado para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Están a la consideración de este Pleno los asuntos enlistados para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad de votos.-----

Secretaria General, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El primer asunto, corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 949 y 951 ambos de este año, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Josué Romero Mena, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización magistrados integrantes de este Pleno de este Tribunal. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015, promovidos, respectivamente, por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle en su carácter de regidoras propietarias del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, contra actos del propio Ayuntamiento, del Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos, consistentes en: -----

- a) Los acuerdos 7 y 32 aprobados en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre del dos mil quince, Acta número 5, en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación. - - -
- b) La falta de pago completo del salario de las actoras a partir de la primera quincena de septiembre de la anualidad en curso y las que se sigan generando hasta la solución de este conflicto; y, -----
- c) La omisión de dar respuesta al escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince, por la actora Myrna Merlos Ayllón ante el Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán. -----

Estudio. Inicialmente, cabe precisar que en los referidos asuntos se estima se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque los juicios antes referidos fueron instados contra los mismos actos reclamados a idénticas autoridades, pues ambas pretenden que la parte denunciada les pague de manera íntegra el salario y compensación a que tienen derecho; lo que se estima suficiente para acreditar la acumulación del expediente TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015 por ser éste el primero que se recibió. -----

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de disenso son fundados, toda vez que se desprende que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de veintitrés de diciembre del dos mil catorce, Acta número 74, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero del dos mil quince, se autorizó el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal del citado año, en el que se determinó que la percepción mensual que debían de recibir los regidores del citado municipio, contabilizando el sueldo base y la compensación era por la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos; de ahí que se estima que esa es la cantidad que, en su caso, debió probar la parte demandada que cubrió aquí a las ahora actoras; y, si derivado de los Acuerdos 7 y 32 reclamados, en la actualidad perciben un sueldo mensual de treinta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos con cincuenta centavos, se obtiene como diferencia existente entre lo autorizado en el referido presupuesto y lo determinado

en los acuerdos antes aludidos, la cantidad mensual de treinta y tres mil ciento sesenta nueve pesos con cincuenta y dos centavos, y quincenalmente la suma de dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos. - - - - -

Ahora, como no se probó que se haya hecho el pago completo a las actoras a partir del quince de septiembre dos mil quince, ante lo fundado de los motivos de inconformidad y la ilegalidad de los Acuerdos 7 y 32 reclamados en esta instancia, se propone revocar dichos Acuerdos aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán del siete de septiembre del dos mil quince, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de la compensación y por ende, condenar a las autoridades responsables Ayuntamiento –por conducto del Síndico–, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades les cubran de manera mensual las sumas aprobadas por el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2015, que para el cargo de Regidoras Propietarias, que tienen las promoventes, asciende a la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos. - - - - -

Por otra parte, se estima innecesario analizar el acto reclamado consistente en la omisión del Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán, de dar respuesta al escrito presentado por la actora Myrna Merlos Ayllón el diecisiete de septiembre del dos mil quince, pues se considera que nada práctico conduciría determinar si existió o no la violación al derecho de petición, considerado en el artículo 8º constitucional, pues con la presente resolución se reparan las violaciones cometidas a las demandadas en relación con las percepciones económicas a que tienen derecho. -

Por tanto, se propone en la presente resolución decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015; revocar los Acuerdos 7 y 32 aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en los que se determinó la reducción del sueldos y la revocación de la compensación; condenar a las responsables, Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando octavo de la presente resolución; amonestar públicamente al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley, en relación a remitir las constancias que acrediten la publicación del presente medio de impugnación. - - - - -

Es la cuenta señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Romero Mena. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente. Manifiesto que estoy conforme con el desarrollo del estudio del proyecto en el que se declara la ilegalidad de los actos impugnados y lo procedente es revocar los mismos; lo que no comparto son los efectos, dado que se está

revocando los Acuerdos 7 y 32 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de siete de septiembre, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle. - - - - -

Lo que advertí del expediente es que esos son acuerdos generales que no están individualizados, es decir, hablan de la totalidad de los regidores, yo en ese sentido estimo que estos alcances deberían de ser para la generalidad de ellos, no únicamente para ellas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Como ya lo manifesté, estoy en contra de los resolutivos que se refieren únicamente a las actoras. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. - - - - -

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría, con cuatro votos a favor y un voto en contra. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Tiene la palabra el Magistrado Rubén Herrera. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Anuncio que emitiré un voto particular, abundando un poco más de mi razonamiento.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Herrera, entonces ya tomó nota Secretaria. - - - - -

En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 949 y 951 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

Segundo. Se revocan los acuerdos 7 y 32, aprobados en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento. - - - - -

Tercero. Se condena a las responsables, Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos Municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando octavo de la resolución. -----

Cuarto. Se amonesta públicamente al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley. -----

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El segundo asunto, corresponde al proyecto de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 151 y 153 de 2015 acumulados, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados.-----

En el proyecto se propone, en principio, sobreseer el procedimiento por lo que ve a la conducta de denigración atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-PES-151/2015 de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y por cuanto ve a la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña, se propone declarar la existencia de la vulneración a la normativa electoral al actualizarse los tres elementos necesarios para tener por colmados los actos anticipados de campaña, esto es, el personal, el subjetivo y el temporal. -----

Así, el primero de los elementos se acreditó toda vez que a quien se atribuyó la conducta es un partido político, mientras que el subjetivo en razón a que del contenido del spot denunciado se demostró la existencia de propaganda de campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 161 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán al advertirse frases con elementos persuasivos cuyo objeto no son otros que el de posicionar al Partido Acción Nacional ante el electorado de cara al proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Municipio de Sahuayo, Michoacán; y en tanto que el elemento temporal se colmó toda vez que el spot, objeto de denuncia, fue difundido en el período del nueve al veintinueve de octubre del dos mil quince, comprendido dentro del plazo de precampañas e intercampanas establecido en el calendario relativo al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el cual está prohibido la realización de dichos actos.---

En consecuencia, analizados los elementos necesarios para la calificación e imposición de la sanción tomando en cuenta, principalmente, la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó la falta que no se acreditó dolo en el obrar

del denunciado y que no existió reincidencia, en el proyecto se propone sancionar al Partido Acción Nacional con amonestación pública. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Rojas Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. - - - - -

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores 151 y 153 acumulados, de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se sobresee por cuanto hace a la conducta de denigración atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-151/2015. - - - - -

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados. - - - - -

Tercero. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública. - - - - -

Cuarto. Derivado de la acumulación decretada en el presente procedimiento, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-153/2015. - - - - -

Secretaria General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El tercer y último asunto, corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 155 de 2015, y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña así como lo que a su decir se configuró como una indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental. - - - - -

En primer término, en el proyecto que se pone a consideración, se aborda el tema relacionado con el señalamiento hecho por el quejoso consistente en que los denunciados realizaron una promoción personalizada mediante notas periodísticas en propaganda gubernamental. - - - - -

Al respecto, se precisa que toda aquella conducta que se relacione con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, propaganda gubernamental y propaganda personalizada no podrá ser considerado en esta instancia como supuesto de competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador; toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55, 61 y 71 del mismo año, declaró la invalidez, entre otros, del inciso a) del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán. - - - - -

Ahora, respecto del hecho denunciado como actos anticipados de precampaña, se puntualiza que toda vez que el período de precampaña electorales se desarrolló del veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil quince y las notas periodísticas se publicaron en fechas posteriores, éstas no pueden actualizar actos anticipados de precampaña. En consecuencia, únicamente se estudia si se configura el hecho denunciado como actos anticipados de campaña, analizando si se satisfacen los tres elementos que lo actualizan. - - - - -

Por lo que ve al elemento personal se tiene satisfecho, ya que de los medios de prueba se tuvo acreditado que el Partido Acción Nacional a través de su dirigencia estatal dio a conocer ante medios de comunicación que el ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda sería su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán. Ahora, respecto del elemento subjetivo, se tiene por acreditado ya que si bien es cierto que las notas periodísticas allegadas como pruebas por el quejoso, por sí solas generan únicamente una fuerza demostrativa indiciaria, también lo es que en el caso en estudio, por lo menos tres de ellas provienen de distintos órganos de información que se atribuyen a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial en cuanto a la información que se publica, esto es, que la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional expresó que Rodrigo Sánchez Zepeda sería su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, al ser el mejor perfil reconociendo su oficio político y su capacidad de generar los consensos necesarios para sumar la militancia de Acción Nacional y de la sociedad en general.- - - - -

Por tanto, al ponderar las circunstancias existentes en el presente caso, se tuvo que no se trata de indicios simples sino que arrojan un mayor grado convictivo de la veracidad de los hechos narrados en las mismas. Por lo que se estiman suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada por el quejoso, aunado a que no obra constancia de que los afectados con el contenido de las

publicaciones hubieren ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se les atribuye. Al contrario, los citados medios de prueba se robustecen al concatenarlos con las documentales privadas relativas a los oficios signados por los directores de dos medios de comunicación mediante los cuales informan a este Tribunal, de manera esencial, que las notas publicadas responden a la labor periodística que como medios de información realizan. - - - - -

Añadiendo, que la naturaleza de la información responde a una rueda de prensa convocada por el Partido Acción Nacional a diversos medios de comunicación, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del referido instituto político. - - - - -

Por lo que ve al elemento temporal, también se tiene por acreditado, puesto que los pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, se difundieron a través de diversas notas publicadas en varios medios de comunicación en el período que se encuentra comprendido dentro del plazo de intercampañas establecido en el calendario relativo al Proceso Extraordinario 2015-2016 aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -

En consecuencia, en la propuesta se tiene por acreditada la existencia de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña, no así al candidato ya que si bien en los medios de prueba se refieren a Rodrigo Sánchez Zepeda no fueron imputables al mismo, sino que versaron sobre pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del citado partido; por lo que en el proyecto se propone imponerle la sanción consistente en una amonestación pública. - - - - -

Finalmente, como lo solicita el quejoso se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con las pruebas allegadas para los efectos legales conducentes. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Omero Valdovinos Mercado. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias señor Presidente, me adelanto, que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se pone a consideración, pero no con la parte en que se analiza lo referente a la libertad de expresión, que prevé el artículo 6° constitucional. - - - - -

Como ya lo he manifestado en otros asuntos no estoy de acuerdo en que se invoque criterios de manera orientadora o complementaria, en el caso concreto aquí se cita lo referente a un artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el caso B Móvil contra Argentina que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos; porque desde mi punto de vista voy en armonía con lo que ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis 21/2014 en la cual establece los pasos en que deben de plasmarse cuando se haga la cita de alguna de estos criterios o dispositivos. - - - - -

Mi voto aclaratorio va porque el artículo 6° constitucional que es el que se aborda aquí, también en primer término se analiza, es más que suficiente y nos da, desde mi punto de vista, para resolver ese tema que se hace valer en el sumario.

Entonces, en cuanto ve a esta parte, reitero, estoy de acuerdo con el sentido pero emito un voto aclaratorio por lo que ve a esta parte en que se aborda ese tópico.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Presidente. Si efectivamente el Magistrado Omero ha emitido votos aclaratorios sobre el mismo tema y en ellos mismos se ha reiterado que a criterio de un servidor, como lo he dicho en algunas ocasiones, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo nos precisa que ésta es coadyuvante o complementaria a lo que nos ofrece el Derecho interno y en ese sentido, a manera de complemento y como un sustento adicional es que se citan esos criterios jurisprudenciales y son con el único afán, aquí no hay derecho humano de por medio ni estoy haciendo ponderación de un derecho con uno de otra parte, sino que es para sustentar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y en este criterio que se cita, se reitera que al no ser un derecho absoluto tiene algunas limitaciones. Es el motivo por que el que se cita en este proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Rubén Herrera. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Sí, como lo vuelvo a insistir en esta parte, desde mi punto de vista y la Corte ha sido muy insistente, de hecho en una conferencia que dio la Ministra Margarita Luna Ramos, ella decía que no debería de citarse de manera discriminada, de hecho utilizó esa palabra la cual ella comentó que era un poco, un tanto fuerte pero que era conveniente que cuando las leyes que rigen nuestro sistema jurídico prevén o protegen esa garantía, es más que suficiente invocarla como bien lo dice el Magistrado, en ocasiones habrá necesidad de traerlo, como lo dicen aquí orientadora, complementaria o de alguna otra forma, pero el punto es que desde mi punto de vista, es que el artículo 6° constitucional, es totalmente completo para abordar este tema. Sería todo de mi parte, gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Valdovinos. Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Ya para no abundar sobre el tema, nada más referir que en el caso que se cita, en el tema que estoy refiriendo la "libertad de expresión", refiere: *La libertad de expresión no es un derecho absoluto, dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive a limitaciones.* Ese es el sentido que estimo que es un poco más explícito que la ley doméstica, ese es el motivo únicamente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Rubén Herrera. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es nuestra consulta. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor y como lo adelanté con el voto aclaratorio.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.- - - - -

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Omero Valdovinos Mercado. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 155 de 2015, el Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Este Tribunal es incompetente para conocer de la conducta denunciada como indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental, de conformidad con el considerando primero de la resolución.- - - - -

Segundo. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, por la comisión de actos anticipados de campaña dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-155/2015. - - - - -

Tercero. Se declara la existencia de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-155/2015. - - - - -

Cuarto. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde con el último considerando de la resolución, una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. - - - - -

Quinto. Una vez que se encuentre firme la resolución, se ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma y de las actas de verificación del contenido de las notas periodísticas de mérito, para los efectos citados en el último considerando de la sentencia.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos para análisis y resolución de esta sesión.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. **(Golpe de mallet)** - - - - -

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de once páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y José René Olivos

Campos en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ